

- 1 -

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ELMER QUISPE GARABITO contra la sentencia conformada de fojas ciento noventa y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el extremo que le impone trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Ilaria Medina Díaz; de conformidad con lo opinado por señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado ELMER QUISPE GARABITO en su recurso fundamentado a fojas doscientos tres, esgrime como agravios lo siguiente: **a)** que, en el inicio del plenario estimó conveniente acogerse a la conclusión anticipada pero el resultado no ha sido favorable, por lo que imperiosamente se vio en la necesidad de presentar el recurso impugnatorio en lo atinente a la sanción punitiva impuesta; **b)** que, el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta su arraigo personal, pues es una persona joven, con un trabajo seguro y una ocupación habitual; además, ha demostrado valentía con su total arrepentimiento frente a los hechos denunciados, con el firme propósito de no incurrir nuevamente en un delito, sin embargo se le fijó una pena muy drástica; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve –complementada por el dictamen de fojas ciento sesenta y ocho–, le atribuye al encausado la comisión del siguiente hecho delictivo: El trece de marzo de dos mil once a las cuatro horas con treinta minutos aproximadamente, la agraviada Ilaria Medina Díaz se encontraba por la altura del óvalo de Miraflores, procediendo a solicitar el servicio de un taxi, para abordarlo y dirigirse a su domicilio ubicado en el distrito de Surquillo, que cuando realizaba el pago correspondiente, el taxista ELMER QUISPE GARABITO le arranchó la cartera en cuyo interior había dinero, tarjeta de crédito, celular y documentos, por lo que la víctima se dispuso a gritar, ocasionando que sea agredida físicamente por el imputado, produciéndose un forcejeo, logrando

- 2 -

la víctima escapar de la unidad vehicular arrojándose intempestivamente al suelo, pidiendo ayuda a los vecinos, quienes de manera conjunta llamaron a un patrullero que pasaba por la zona del jirón Colina cuadra once, quien raudo se percató del hecho delictivo ocurrido, motivo por el cual el encausado se dio a la fuga en su automóvil de placa YIC seiscientos ochenta y tres, marca "Nissan", color beige, siendo intervenido por un efectivo policial tras una persecución que frustró el delito, llevándose a cabo el registro personal a ELMER QUISPE GARABITO, encontrándosele en su poder los bienes sustraídos, los que fueron devueltos a la víctima conforme el acta de entrega de especies; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el procesado ELMER QUISPE GARABITO se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral previsto en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, pues en la audiencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce, se declaró autor del delito imputado y responsable de la reparación civil, con plena anuencia de su abogado defensor -ver fojas ciento noventa y nueve-; por lo que, dicha circunstancia importa una expresa renuncia al derecho a un juicio público y a la prueba por parte del acusado, pues los hechos que son objeto de condena vienen fijados por el dictamen acusatorio, obviándose el análisis contradictorio de los medios probatorios recabados; **Cuarto:** Que, en tal sentido, atendiendo a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, corresponde determinar la pena concreta por la comisión del evento delictivo, para luego efectuar la reducción de un sétimo o menos en mérito a la conformidad procesal; así se tiene, que ELMER QUISPE GARABITO al momento de los hechos tenía treinta y tres años de edad, conviviente con un hijo, su grado de instrucción - secundaria completa, laborando como chofer de taxi -ver fojas treinta y siete-, obrando el acta de entrega por el cual se devolvieron a la agraviada los objetos que le fueron sustraídos -véase fojas veinte-, significándose que habiendo quedado el delito en grado de tentativa, es de

- 3 -

aplicación el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal que establece la disminución prudencial de la pena. Sin embargo, también debe meritarse que el encausado registra antecedentes judiciales y penales – véase fojas cincuenta y ciento cuarenta y uno–, significándose que sus tres últimas sentencias condenatorias fueron emitidas el dieciocho de setiembre y treinta y uno de octubre de dos mil siete, por los delitos de hurto agravado y robo agravado, imponiéndole diez y seis años de privación de la libertad efectiva, así como el nueve de diciembre de dos mil ocho, condenándolo por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, motivo por el que la Sala Superior estableció que se configuraba la reincidencia prevista en el artículo cuarenta y seis – B del Código Penal –ver fojas ciento noventa y seis–; por lo tanto, atendiendo a las circunstancias descritas, la naturaleza del ilícito, las condiciones personales del procesado y sus antecedentes criminales, debe imponérsele una pena concreta de quince años de privación de la libertad, conforme a lo solicitado en el dictamen acusatorio –véase fojas ciento setenta y dos–, puntualizándose que no se presenta la figura de la confesión sincera del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues ELMER QUISPE GARABITO fue capturado en flagrancia delictiva, según se aprecia del parte transcrito en el atestado policial número cero setenta y uno – once – VII – DIRTEPOL – LM – DIVTERSUR 1 C.S. –ver fojas dos– y de la manifestación preliminar del acusado –con intervención de la Fiscal Adjunta Provincial, véase fojas doce–; **Quinto:** Que, por lo tanto, en atención a la parte *in fine* del vigésimo tercer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario antes mencionado, resulta imperativo llevar a cabo una atenuación de la sanción punitiva en mérito a la conformidad procesal, la que no podrá exceder de un séptimo de la pena concreta, razón por la que ésta queda fijada en trece años de privación de la libertad, corroborándose que la sentencia emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento noventa y

- 4 -

tres, del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el extremo que impone a ELMER QUISPE GARABITO trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Ilaria Medina Díaz; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAR. 2013